

Decreto N° GOB.-

PARANA,

**VISTO:**

El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287 del 1 de mayo de 2021 del Poder Ejecutivo Nacional; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio del poder de policía sanitaria de emergencia, dictó diferentes instrumentos jurídicos prescribiendo reglas de conducta sanitaria y disposiciones que establecieron medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario;

Que el DNU N° 287, con vigencia hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive, establece medidas de prevención general en todo el territorio nacional, dispuestas en su Artículo 4° y consistentes en:

- a. Las personas deberán mantener, entre ellas, una distancia mínima de DOS (2) metros;
- b. Las personas deberán utilizar tapabocas en espacios compartidos;
- c. Se deberán ventilar los ambientes en forma adecuada y constante;
- d. Las personas deberán higienizarse asiduamente las manos;
- e. Se deberá toser o estornudar en el pliegue del codo;
- f. Se deberá dar estricto cumplimiento a los protocolos de actividades y a las recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias nacional y provinciales;
- g. En ningún caso podrán circular las personas que revistan la condición de “caso confirmado” de COVID-19, “caso sospechoso”, o “contacto estrecho”, conforme las definiciones establecidas por la autoridad sanitaria nacional, ni quienes deban cumplir aislamiento en los términos del Decreto N° 260/20, prorrogado en los términos del Decreto N° 167/21, sus modificatorios y normas complementarias.

Que asimismo el Artículo 5° de la norma citada prohíbe en todo el territorio nacional determinadas actividades a saber:

- a. Viajes Grupales de Egresados y Egresadas, de Jubilados y Jubiladas, de Estudio, para Competencias deportivas no oficiales; de grupos turísticos y de grupos

**Decreto N° GOB.-**

para la realización de actividades recreativas y sociales, lo que será debidamente reglamentado.

Las excursiones y actividades turísticas autorizadas se deberán realizar de acuerdo a los Protocolos y normativa vigente, debiendo efectuarse exclusivamente en transportes que permitan mantener ventilación exterior adecuada de manera constante y cruzada.

b. Actividades y reuniones sociales en domicilios particulares de más de DIEZ (10) personas, salvo mayores restricciones establecidas en el citado decreto, refiriéndose concretamente a la prohibición de reuniones salvo grupo conviviente en zonas declaradas de “Alto Riesgo” epidemiológico;

Que el gobierno nacional estableció distintos parámetros para definir la existencia de “Bajo Riesgo”, “Mediano Riesgo”, “Alto Riesgo” o “Alarma” Epidemiológica y Sanitaria en los diferentes Departamentos;

Que los Ministerios de Salud de la Nación y Provincia, a través del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud y Programa de Monitoreo de Unidades Críticas, realizaron una Clasificación de Departamentos en zonas epidemiológicas y sanitarias, ubicando a los Departamentos de Federación y Feliciano en “Riesgo Medio”; mientras que a los restantes Departamentos de Colón, Concordia, Diamante, Federal, Gualaguay, Gualaguaychú, Islas del Ibicuy, La Paz, Nogoyá, Paraná, San Salvador, Tala, Uruguay, Victoria y Villaguay se los clasifica como Departamentos de “Alto Riesgo”;

Que sin perjuicio de las facultades de los gobiernos provinciales en materia de Salud, el DNU 287 es una norma que debe ser aplicada en todo el territorio nacional, modulándose las medidas a adoptar de acuerdo a la calificación sanitaria en la que encuadra cada zona;

Que el referido marco normativo, en su TÍTULO IV (Artículo 15°), faculta a los gobernadores a disponer restricciones temporarias y focalizadas en los lugares bajo su jurisdicción que estén calificados como de “Riesgo Sanitario Medio”;

Que el mismo DNU 287 establece en su TÍTULO V (del Artículo 16° al 20°) las normas aplicables para Departamentos con “Alto Riesgo” Epidemiológico y Sanitario, incluyendo una serie de medidas dispuestas por el Gobierno Nacional;

Que el Artículo 13° de dicha norma indica que se mantendrán las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todo el país, salvo las excepciones dispuestas en el presente decreto o que se dispongan, dando efectivo cumplimiento a los protocolos;

Que el precitado artículo señala además que los gobernadores podrán suspender en forma temporaria las actividades presenciales, conforme a la evaluación del riesgo epidemiológico; y que solo en caso de haber dispuesto por sí la suspensión de clases, podrán disponer por sí su reinicio.

**Decreto N°** \_\_\_\_\_ **GOB.-**

Que el COES del Ministerio de Salud Provincial considera oportuno respaldar las medidas que limitan la movilidad social y el desarrollo de algunas de las actividades; como así también poder evaluar y decidir sobre la continuidad de las actividades educativas presenciales, priorizando las diferencias epidemiológicas y sanitarias en la geografía provincial.

Que el mismo COES destaca que la campaña de vacunación contra la COVID-19 –herramienta imprescindible en el control de la pandemia- no es suficiente por si misma para prevenir la transmisión del SARS-CoV-2 por la gran circulación de personas, por lo que se requiere, además de su profundización y control, incrementar las medidas de salud pública y de distanciamiento social;

Que los gobiernos provinciales tienen facultades para establecer medidas adicionales focalizadas, transitorias y de alcance local, con el fin de mitigar en forma temprana los contagios por Covid-19 respecto de los Departamentos o Partidos de riesgo epidemiológico alto o medio;

Que, en el ejercicio de dicha facultad, este Poder Ejecutivo considera adecuado tomar medidas de salud pública y sociales en el contexto de la COVID-19, entre ellas suspender el dictado de clases presenciales en ciudades donde la Tasa de Incidencia Acumulada de casos (TIA) es mayor que la media provincial; como así también disponer el horario corrido de atención comercial en determinadas zonas de la Provincia de Entre Ríos;

Que las medidas que se están aplicando tienen por objeto contener la transmisión y reducir la mortalidad y la morbilidad por COVID-19; buscando también mantener la capacidad de respuesta del sistema de salud provincial y así disminuir el riesgo de sobrecarga de los servicios de salud;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas a este Poder Ejecutivo por el DNU N° 287/21 PEN y en resguardo del Artículo 19° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

**Por ello;**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A :**

**ARTICULO 1°.-** Derógase el Decreto N° 808 GOB de fecha 23 de abril de 2021.

**Decreto N°** **GOB.-**

**ARTÍCULO 2°.-** Adhiérese a los términos establecidos por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 287/2021 del Poder Ejecutivo Nacional, con las modalidades dispuestas en dicha normativa.

**ARTICULO 3.-** Aplíquese el TÍTULO V del DNU N° 287/21 a todos los Departamentos de la Provincia de Entre Ríos; el que como Anexo forma parte del presente Decreto.

**ARTICULO 4°.-** Garantízase la vigencia y operatividad plena de las Resoluciones N° 0117/21 y 2722/21 del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, en la medida en que aseguran la presencialidad escolar bajo las PAUTAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL EN EL RETORNO A LA PRESENCIALIDAD y el PLAN JURISDICCIONAL DE RETORNO A CLASES en el ámbito del territorio de la Provincia de Entre Ríos; a excepción de las ciudades incluidas en el Artículo 5° de la presente norma.-

**ARTÍCULO 5°.-** Suspéndese el dictado de clases presenciales en todos los niveles, en las ciudades de Concordia, Colón, San José, Concepción del Uruguay, Gualeguaychú y Gran Paraná (Paraná, Colonia Avellaneda, San Benito y Oro Verde), en el período de tiempo comprendido entre el lunes 3 de mayo y el viernes 7 de mayo de 2021, inclusive.-

**ARTÍCULO 6°.-** Establécese en el ámbito de la Ciudad de Paraná la modalidad de horario corrido del comercio, de 9 a 18 hs; en el período de tiempo comprendido entre el lunes 3 de mayo y el domingo 9 de mayo de 2021 inclusive; dejando en poder de la autoridad municipal la reglamentación, aplicación y control de dicha medida.-

**ARTÍCULO 7°.-** Restrínjese la permanencia en espacios públicos, plazas, parques y paseos en el horario comprendido entre las 20 horas y las 06 horas a partir de la fecha del presente Decreto hasta el 21 de mayo de 2021 inclusive.-

**ARTÍCULO 8°.-** Las autoridades municipales y comunales podrán disponer, en sus respectivos distritos y en consulta con el Ministerio de Salud, mayores restricciones a los horarios de circulación nocturna y otras medidas pertinentes de carácter transitorias, focalizadas e intensivas, siempre cuando sean de su competencia.

**ARTÍCULO 9°.-** El presente Decreto es de orden público, y en ningún caso podrá ser alterado por las autoridades municipales o comunales, salvo el ejercicio de la facultad para disponer medidas sanitarias más restrictivas, focalizadas y por tiempo determinado.-

**ARTICULO 10°.-** El presente Decreto será refrendado las Señoras MINISTRAS SECRETARIAS DE ESTADO DE GOBIERNO y de SALUD.-

**ARTICULO 11°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.-

**Decreto N° \_\_\_\_\_ GOB.-**

**ANEXO**

**MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN**

**Decreto 287/2021**

**DECNU-2021-287-APN-PTE**

**Ciudad de Buenos Aires, 30/04/2021**

**TÍTULO V**

**NORMAS APLICABLES PARA PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS CON ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO**

**ARTÍCULO 16.- ACTIVIDADES SUSPENDIDAS:** Durante la vigencia del presente decreto quedan suspendidas, en los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico Y Sanitario, las siguientes actividades:

- a. Reuniones sociales en domicilios particulares, salvo para la asistencia de personas que requieran especiales cuidados.
- b. Reuniones sociales en espacios públicos al aire libre de más de DIEZ (10) personas.
- c. La práctica recreativa de deportes en establecimientos cerrados.  
Queda autorizada la realización de las competencias oficiales nacionales, regionales y provinciales de deportes en lugares cerrados siempre y cuando cuenten con protocolos aprobados por las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales, según corresponda.
- d. Actividades de casinos, bingos, discotecas y salones de fiestas.

**Decreto N°** \_\_\_\_\_ **GOB.-**

e. Realización de todo tipo de eventos culturales, sociales, recreativos y religiosos en lugares cerrados que impliquen concurrencia de personas.

f. Cines, teatros, clubes, gimnasios, centros culturales y otros establecimientos afines, salvo que funcionen al aire libre.

g. Locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) entre las VEINTITRÉS (23) horas y las SEIS (6) horas del día siguiente, salvo en la modalidad de reparto a domicilio; y también en la modalidad de retiro, siempre que esta última se realice en locales de cercanía.

Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en el presente artículo con el fin de prevenir y contener los contagios de Covid-19, previa intervención de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

**ARTÍCULO 17.- AFORO EN COMERCIOS Y ESPACIOS CERRADOS DE LOCALES GASTRONÓMICOS.** En los departamentos y partidos de Alto Riesgo Epidemiológico, el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas en los comercios y los espacios cerrados de los locales gastronómicos se reduce a un máximo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada, debiendo estar adecuadamente ventilados en forma constante y dando cumplimiento a las exigencias previstas en los correspondientes protocolos.

**ARTÍCULO 18.- RESTRICCIÓN A LA CIRCULACIÓN NOCTURNA.** En los departamentos y partidos de “Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario”, conforme lo establecido en el artículo 3, y con el objetivo de proteger la salud pública y evitar situaciones que puedan favorecer la circulación del virus SARS-CoV-2, se establece la restricción de circular para las personas, entre las CERO (0) horas y las SEIS (6) horas.

**ARTÍCULO 19.- AMPLIACIÓN DEL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN NOCTURNA. FACULTADES DE LAS AUTORIDADES LOCALES.** Los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias, podrán disponer la ampliación del horario establecido en el artículo precedente, siempre que el plazo de restricción de circular no supere el máximo de DIEZ (10) horas, y previa conformidad de la autoridad sanitaria provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

**ARTÍCULO 20.- EXCEPCIONES.** Quedan exceptuadas de la medida de restricción a la circulación nocturna:

a. Las personas afectadas a las situaciones, actividades y servicios esenciales, establecidos en el artículo 11 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio, en las condiciones allí establecidas, quienes podrán utilizar a esos fines el servicio público de transporte de pasajeros.

**Decreto N° GOB.-**

b. Las personas afectadas a las actividades industriales que se encuentren trabajando en horario nocturno, de conformidad con sus respectivos protocolos de funcionamiento.

c. Las personas que deban retornar a su domicilio habitual desde su lugar de trabajo o concurrir al mismo. Dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada.

Todas las personas exceptuadas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas en el horario establecido en el presente Capítulo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.